



REGLAS DE CONDUCTA ÉTICA DEL SENADO DE PUERTO RICO

DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Yamil Rivera Vélez
Secretario

RESOLUCIÓN

Para adoptar las **Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico**; disponer sobre el funcionamiento y organización interna de la Comisión de Ética; crear un comité para la evaluación de informes financieros; crear un panel ciudadano para la evaluación preliminar de querellas; facilitar la participación ciudadana en los procesos de querellas; disponer los mecanismos para radicar, investigar y adjudicar querellas; y establecer los procedimientos aplicables por violación a las normas de conducta establecidas y sus respectivas sanciones, entre otros asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La vivencia de los valores morales hace a la persona más completa, más dueña de sus emociones, más consciente y responsable de sus actos y más capaz de disfrutar a fondo lo que la vida le ofrece.”¹

El Poder Legislativo se ejerce a través de dos cámaras, cuyos integrantes son electos de manera directa por el Pueblo de Puerto Rico en cada elección general. Sus funciones, atributos y limitaciones fueron delineados en la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobada en el 1952. Es el poder constitucional más representativo del pueblo, por lo que se espera que este sea un fiel garante y protector de los más altos intereses públicos. Este Senado es consciente de las transgresiones éticas en la función pública y en la política laceran la confianza del pueblo en sus instituciones por lo cual resulta indispensable que se adopten mecanismos para asegurar que el desempeño de nuestros legisladores y legisladoras se enmarque dentro de las más rigurosas normas de sana administración pública.

En el Artículo III, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dispuso que cada cámara adoptará sus reglas de procedimiento y gobierno interno, incluyendo lo concerniente a la capacidad legal de sus integrantes. Mientras que en la Ley Núm. 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, se dispuso que la conducta de los servidores públicos de la Rama Legislativa se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes y por la reglamentación que los Cuerpos Legislativos adopten. Las Reglas de Conducta Ética del Senado establecen guías básicas de comportamiento para cada senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia y empleado(a) del Senado de Puerto Rico. Es nuestra aspiración continua convertir este Recinto en un lugar de rectitud y de decoro para orgullo del pueblo puertorriqueño. El resultado de este y otros esfuerzos contribuyen enormemente a que legisladores, legisladoras, funcionarios(as), jefes(as) de dependencias y

¹ Oscar Diego Bautista, *Los Códigos Éticos de Gobierno*, Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades, Pág. 8 (2011).

empleados(as) del Senado actúen con responsabilidad, integridad y eficiencia en un compromiso colectivo irrenunciable ante los constituyentes.

Con el fin de cumplir con el mandato establecido por el Pueblo con su voto en las urnas, mediante el cual fueron electos senadores y senadoras representando a cinco agrupaciones políticas y un senador independiente, nos comprometemos a brindar una amplia apertura a los procesos internos del Senado de Puerto Rico. Conforme a ese compromiso de transparencia, esta reglamentación ofrece un espacio para que personas privadas que no están vinculadas con la Asamblea Legislativa participen de los procesos y representen el interés público. Además, el presente Código establece los mecanismos de selección de dichos ciudadanos o ciudadanas privados y sus funciones. A tono con este procedimiento, cada querrela pasará a manos de un panel integrado por ciudadanos privados con alta probidad moral quienes evaluarán de forma preliminar, si la misma tiene méritos suficientes para ser referida a la Comisión de Ética para su tramitación. Con este mecanismo aseguramos que sea una agrupación ciudadana de criterio independiente quienes evalúen preliminarmente los fundamentos que motivaron la querrela. Como parte de nuestro compromiso de transparencia resulta indispensable que la determinación y recomendación de este panel sea objeto de divulgación pública.

Es posible que estas Reglas de Conducta Ética no puedan cubrir todas las situaciones que puedan surgir al descargar las respectivas responsabilidades, pero aun en las circunstancias no contempladas, se espera de cada senador y senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia y empleado(a) del Senado de Puerto Rico que su comportamiento sea de acuerdo al espíritu de las Reglas, y al compromiso de cada uno de estos servidores y servidoras públicas de honrar la confianza que les fue encomendada al asumir sus funciones, desempeñándose con dedicación, decencia, austeridad, honradez, prudencia, eficiencia y respeto a las normas y los valores éticos ante un pueblo atribulado por la impunidad de algunos casos en el pasado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Nombre.

Esta Resolución se conocerá y podrá ser citada como "Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico".

Sección 2.- Alcance.

Las Reglas de Conducta Ética del Senado, también denominadas "las Reglas", enmarcan la conducta que deben observar los senadores y senadoras, funcionarios(as), jefes(as) de dependencias y empleados(as) del Senado de Puerto Rico en el cumplimiento de las funciones y deberes del cargo o empleo que ocupen.

Sección 3.- Propósito.

Las Reglas tienen en cuenta las tareas del legislador y legisladora del Siglo XXI, el cual tiene una función dual que es indispensable para el adecuado ejercicio de su cargo electivo. Por un lado, deberán desempeñar sus funciones oficiales y representativas asistiendo a las Sesiones y Comisiones a las cuales pertenezcan, así como cumplir con su deber de divulgar y mantener al pueblo informado de los asuntos de importancia para nuestra sociedad. Por otro lado, siempre deben procurar mantener contacto con sus constituyentes y presencia en las comunidades. Se

reconoce que el legislador y legisladora está sujeto a unas obligaciones y estándares éticos y morales más severos y rigurosos que los aplicables a otras personas, ya que por la naturaleza del cargo que desempeña está sujeto a una vigorosa fiscalización del Pueblo. Por ello, resulta necesario enfatizar que el pleno y cabal cumplimiento de los deberes del cargo no pueden ser menoscabados de forma alguna por las funciones extra legislativas que este o esta pretenda realizar ni lacerada por actuaciones que ponen en entredicho los altos valores éticos que la sociedad requiere de sus senadores y senadoras.

Queda prohibido a los senadores y senadoras toda actividad lucrativa privada o ingresos extra legislativos que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones oficiales. También se prohíbe toda actividad que represente un conflicto de intereses. Se dispone, además, que será requisito indispensable que previo al inicio de la actividad lucrativa extra legislativa, el legislador o legisladora le informe a la Comisión de Ética el alcance de la actividad extra legislativa que interesa realizar.

La necesaria integración de todas sus actividades, sean de naturaleza política, representativa y otras de índole legislativa, hacen compleja la definición y reglamentación de su tarea. La conducta de un senador o senadora debe ser evaluada a través de su función dual de legislador y líder político, y las normas y principios que se adopten a esos fines deben ser interpretadas dentro de ese contexto.

Tomando en consideración la versatilidad y complejidad de las funciones y procedimientos legislativos, así como la encomienda constitucional que conlleva el cargo de legislador, y la responsabilidad de los(as) funcionarios(as) y empleados(as) que le brindan apoyo en sus tareas y encomienda, se considera necesaria la adopción de normas y criterios uniformes que sirvan de guía para su conducta oficial y en aquellas actividades privadas que resultan legítimas o debidamente autorizadas. Las normas que aquí se adoptan reconocen la dimensión, magnitud y complejidad de la función de los senadores y senadoras, dentro de las exigencias de un pueblo que reclama una mayor transparencia de las actuaciones de sus legisladores y el más firme apego a las normas éticas y de sana administración pública.

Estas normas se interpretarán tomando en consideración el conjunto de actividades y responsabilidades que desempeña el senador y senadora en su capacidad individual como un ciudadano con derecho a participar en los asuntos de su comunidad y su núcleo familiar; como líder político de su respectivo partido; y sobre todo como legislador, fiscalizador de la gerencia pública y representante del interés público. Al interpretar estas Reglas, se tendrá presente que el senador o senadora, en función de sus varias capacidades o competencias, realiza una gama de gestiones y actividades en distintas agencias e instituciones públicas y semi-públicas, a través de visitas, llamadas telefónicas, comunicaciones, mensajes, reuniones y otras gestiones para que se atiendan los problemas y necesidades, se presten servicios o resuelvan asuntos de sus representados o de las comunidades en que estos viven o se desempeñan, y en general, para dar atención a las tareas y responsabilidades naturales a su función.

Sección 4. – Definiciones.

Para propósitos de esta Resolución, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el significado que aquí se indica:

- a. "Acción Oficial": significa cualquier decisión, gestión, aprobación, desaprobación, actuación u otro acto que conlleve el uso de la autoridad gubernamental.
- b. "Agencia Gubernamental": significa los Departamentos, Oficinas, Negociados, Administraciones, Juntas, Comisiones, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y subsidiarias de estas, Municipios, Consorcios, Empresas Municipales, la Universidad de Puerto Rico y la Rama Judicial, sean estas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- c. "Asamblea Legislativa": significa el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Oficina de Servicios Legislativos, Superintendencia del Capitolio y cualquier dependencia presente o futura de ambos Cuerpos Legislativos.
- d. "Asunto o Legislación ante la consideración de la Asamblea Legislativa": incluye investigación legislativa, proyectos de ley y resoluciones en las que participe una persona, entidad u organización de manera sustancial con el propósito de obtener la intervención, consideración, aprobación o rechazo de cualquiera de los Cuerpos Legislativos o una de sus Comisiones, en el curso normal de sus prerrogativas.
- e. "Autoridad Legislativa": significa las facultades y prerrogativas conferidas a los Cuerpos Legislativos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes y el reglamento que cada una de ellas adopte.
- f. "Cámara": significa la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sus Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas, Subcomisiones y cualquier cuerpo, oficina o dependencia de esta presente o futura.
- g. "Cargo *ad honorem*": significa el desempeño de cualquier posición, puesto o cargo no remunerado o retribuido en una agencia gubernamental. No se considerará remuneración o retribución aquellos desembolsos o reembolsos que se efectúen por una agencia gubernamental que sean indispensables y necesarios para el ejercicio de las funciones o encomiendas propias del puesto o cargo.
- h. "Comisión": significa la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.
- i. "Comité": significa el comité ciudadano a cargo de la evaluación de informes financieros, creado en la Sección 12. 01 de este Código.
- j. "Compensación": significa cualquier pago, remuneración o retribución en dinero, bienes o beneficio económico en forma de préstamo, concesión, condonación de deuda, dación o transferencia que se convenga o reciba por concepto de servicios o gestiones personales prestadas o a ser ofrecidas por un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a), personalmente o a través de otra persona.
- k. "Conflicto de intereses": constituye una situación en la cual el interés personal o económico del senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) está en pugna con el interés público. Será considerado como interés personal o económico aquel que se deriva de una relación personal, familiar o patrimonial del senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) del Senado y que pudiera afectar su objetividad en el desempeño de su cargo.

- l. "Empleado(a)": significa cualquier persona que ocupa un cargo o empleo en el Senado de Puerto Rico, incluyendo a los(as) empleados(as) regulares e irregulares, mediante remuneración o *ad honorem* y las personas que presten servicios por contrato.
- m. "Funcionario(a)": significa aquella persona que ocupa un cargo de funcionario(a) del Cuerpo, entiéndase el Secretario y el Sargento de Armas del Senado de Puerto Rico.
- n. "Ingreso": significa toda ganancia o beneficio de cualquier procedencia, cualquiera que sea la forma en que se pague, incluyendo, pero no limitado a las siguientes categorías: salarios, jornales o remuneración por servicios prestados, ingreso bruto derivado de un negocio, comercio, industria, profesión, oficio o ventas, ganancias derivadas de transacciones en propiedad, intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, beneficio de contratos de seguros de vida y dotales, pensiones, participación proveniente de una sociedad, y ganancia correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No constituye "ingreso" las contribuciones hechas a organizaciones, comités, campañas políticas o candidatos conforme a la autorización provista por la Ley 222-2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", según enmendada, o su ley sucesora.
- o. "Ingresos extra legislativos": significará toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o devengue un legislador o legisladora por servicios personales prestados en o para cualquier negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad o entidad, de conformidad con lo establecido por la Ley 81-1998, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.
- p. "Jefe(a) de Dependencia": significa aquel o aquella que dirija o administre alguna de las distintas oficinas administrativas o programas del Senado de Puerto Rico y que, por consiguiente, participe activamente en la toma de decisiones y elaboración de política pública. Los(as) Jefes(as) de Dependencia que se incluyen bajo esta definición, son: el Auditor Interno, los miembros de la Junta de Subastas del Senado, el Secretario de Administración, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Director de la Oficina de Presupuesto, Director de la Oficina de Compras y Servicios, Director de la Oficina de Finanzas y el Director de la Oficina de Servicios Auxiliares.
- q. "Ley de Ética": significa la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".
- r. "Negocio": significa toda actividad, transacción económica, no importa su naturaleza, aun cuando sea perdedora, incluyendo profesiones, servicios o trabajo que se lleve a cabo o ejerza con el propósito de obtener, directa o indirectamente, un beneficio, provecho, utilidad, ganancia, lucro o ventaja.
- s. "Panel": significa el panel ciudadano que tendrá a su cargo la evaluación preliminar de querrelas presentadas contra senadores y senadoras, así como funcionarios, creados en la Sección 12.02 de este Código.
- t. "Persona": significa toda persona natural, jurídica o grupo de personas.

- u. "Persona relacionada": significa cualquier persona, natural o jurídica, que tenga control real de los asuntos financieros de un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a), o que, según sea el caso, tenga relación, injerencia, influencia o control de los asuntos financieros de dicha persona, o que tenga con el senador o senadora alguna relación de negocio o sociedad.
- v. "Regalo": significa, entre otros, dinero, bienes muebles o inmuebles, valores o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos o atenciones especiales fuera del uso y costumbre aceptados socialmente. No se considerará regalo los hechos a organizaciones públicas o campañas políticas conforme a la autorización provista por las leyes de electorales vigentes o sucesoras.
- w. "Senado": significa el Senado de Puerto Rico, sus Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas, así como cualquier cuerpo, oficinas o dependencia presente o futura de este.
- x. "Senador o Senadora": significa todo integrante del Senado de Puerto Rico que ocupa un cargo público electivo.
- y. "Senador independiente": se refiere al senador fue electo de forma independiente en la Elección General del 2020.
- z. "Unidad familiar": significa el cónyuge o pareja de relación afectiva análoga a la conyugal del senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a), y los(as) hijos(as) dependientes de estos o cualquier otra persona cuyos asuntos financieros estén bajo su control legal.

Sección 5. - Normas de Conducta.

- a) Los senadores y senadoras cumplirán con los más elevados criterios de diligencia, eficiencia y productividad en el desempeño de las funciones legislativas y representativas que el Pueblo les ha encomendado.
- b) Los senadores y senadoras tienen la obligación de asistir puntualmente a las Sesiones del Senado y a las reuniones de las Comisiones a que pertenezcan como integrante en propiedad, a menos que se encuentren atendiendo otros asuntos relacionados a su función legislativa o porque el Reglamento del Senado disponga excepciones adicionales a tales fines. Los senadores y senadoras podrán ser excusados de cumplir con su obligación de asistencia por situaciones de salud u otros asuntos personales, sujeto a las disposiciones del Reglamento del Senado.
- c) Los senadores y senadoras observarán siempre una conducta decorosa hacia sus compañeros(as) legisladores(as), funcionarios(as), jefes(as) de dependencia y empleados(as), manteniendo la imagen apropiada y el respeto público que merece la Asamblea Legislativa. Es por ello que deberán ajustarse rigurosamente a normas de absoluta pulcritud, respeto y decoro con relación al Senado, así como a todos sus integrantes cuando realicen expresiones durante el transcurso de los trabajos de una Comisión y en la Sesión Legislativa.
- d) Los senadores y senadoras atenderán diligentemente los problemas y las necesidades de sus representados y realizarán las gestiones que correspondan para servirles honrosamente, sin otro interés que no sea el bienestar común y el deseo de cumplir cabalmente con sus responsabilidades legislativas.

- e) Ningún senador o senadora desacatará o incumplirá las leyes, ni las citaciones u órdenes del Tribunal General de Justicia, sin menoscabo de lo prescrito en el Artículo III, Sección 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni en las leyes correspondientes. Nada de lo aquí dispuesto podrá limitar que un senador o senadora interponga las defensas que entienda adecuadas en el transcurso de cualquier asunto pendiente de adjudicación.
- f) Ningún senador o senadora utilizará fondos o recursos públicos para obtener, directa o indirectamente, cualquier ventaja o beneficio para sí mismo o para algún integrante de su unidad familiar, o para cualquier otra persona, negocio o entidad. No se entenderá que se utiliza propiedad pública para beneficio personal cuando su uso sea incidental a la labor de atender asuntos propios de la representación legislativa.
- g) Los senadores y senadoras no llevarán a cabo acciones o actividades que los coloquen en un conflicto de interés o que den la apariencia de este.
- h) Los senadores y senadoras no solicitarán o aceptarán donativos económicos o regalos, condecoraciones o cargos oficiales de un país o funcionario extranjero, sin la previa autorización del Cuerpo Legislativo al que pertenezca.
- i) Ningún senador o senadora solicitará o aceptará, de persona alguna, directa o indirectamente, para él o ella, para algún integrante de su unidad familiar o para cualquier otra persona, bien alguno de valor económico o compromiso de realizar determinada gestión o actuación como pago por realizar los deberes y responsabilidades inherentes de su cargo. Tampoco aceptará regalos, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos o cualquier otro bien o compromiso de realizar determinada gestión o actuación, de personas con interés en cualquier medida, investigación o asunto que esté o pueda luego estar ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Esto no incluye lo siguiente:
 - 1) Aceptar premios o reconocimientos otorgados por obras, actividades literarias, científicas, artísticas o culturales, deportivas, cívicas o en ceremonias públicas por logros o servicios meritorios prestados al Pueblo de Puerto Rico de forma gratuita y desinteresada.
 - 2) Aceptar ocasionalmente alimentos y bebidas de valor nominal en el curso de una reunión, ágape, almuerzo o cena, así como regalos, descuentos y obsequios en acontecimientos de carácter social, familiar o personal cuando ello se acostumbre, se distribuya de forma general a otros presentes, como también canastas u otros regalos análogos por motivos de felicitación por algún logro obtenido.
 - 3) Obtener préstamos de bancos u otras instituciones financieras, bajo los términos y condiciones normales en la industria, con el fin de financiar la adquisición de automóviles, casas u otras propiedades que usualmente se adquieren de esa forma.
 - 4) Aceptar material promocional, tales como lápices, bolígrafos, libretas, calendarios y otros artículos o bienes muebles de valor nominal que se distribuyen gratuitamente.
 - 5) Aceptar contribuciones para su campaña de candidatura política o su comité de campaña, siempre que dicha contribución esté comprendida entre las permitidas por la

Ley 222-2011, *supra*, y que cumpla con los requisitos allí dispuestos y con lo dispuesto en el inciso (v) de esta Sección.

El valor de los conceptos anteriores se determinará tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. Posición económica del proveedor y del receptor del bien.
 2. Las circunstancias que rodean el acto.
 3. El uso y costumbres socialmente aceptados.
 4. Cantidad y precio por unidad del bien objeto de regalo.
- j) Ningún senador o senadora participará en procedimientos legislativos relacionados con asuntos en los que tenga interés personal o que puedan producirle un beneficio económico, bien directamente o a través de personas relacionadas. Esta prohibición no incluye asuntos en que el beneficio de la acción legislativa que pueda recibir el senador o senadora esté comprendido dentro del beneficio general a la comunidad o algún sector de esta.
- k) Ningún senador o senadora aceptará o solicitará de persona o entidad alguna, jefes(as) de agencias, nominados(as) o en propiedad, o empleados(as) públicos, directa o indirectamente, para sí o para algún integrante de su unidad familiar o cualquier otra persona, negocio o entidad, bienes de valor económico o promesas a ese efecto de realizar una gestión o acción particular, a cambio de una cierta y determinada actuación o de la influencia que el senador o senadora pueda ejercer sobre terceros.
- l) Ningún senador o senadora, en atención a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 10 de la Constitución, recibirá paga adicional o remuneración extraordinaria de ninguna especie por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier municipio, corporaciones públicas, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho senador o senadora, a menos que la referida paga o remuneración extraordinaria esté autorizada por el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, o por otra disposición de ley.
- m) Ningún senador o senadora podrá recibir compensación alguna en virtud de referirle un asunto a otra persona para que este realice un servicio o gestión que estas Reglas le prohíbe.
- n) Ningún senador o senadora podrá ser nombrado en una agencia gubernamental durante el término para el cual fuera electo, para ocupar un cargo creado o mejorado en sueldo, durante el término de su incumbencia, excepto aquellos cargos *ad honorem* que no sean incompatibles con sus funciones legislativas.
- o) Ningún senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) divulgará o usará información confidencial, adquirida por razón de su cargo o empleo para obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio económico para él o ella, para un integrante de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad. Tampoco podrán divulgar el contenido de documentos que formen parte de comunicaciones confidenciales dirigidas al Senado de Puerto Rico.

- p) Ningún senador o senadora podrá participar o votar en un procedimiento legislativo relacionado con la confirmación de un juez o jueza, funcionario o funcionaria, ante quien el legislador o algún integrante de su unidad familiar tenga algún asunto pendiente.
- q) Los senadores y senadoras, funcionarios(as) o jefes(as) de dependencia no podrán nombrar, recomendar para que se nombre o mantener como empleados(as) o funcionarios(as), ni contratar para prestar servicios mediante compensación alguna en su oficina, comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier integrante de la Asamblea Legislativa, con excepción de lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada. Disponiéndose, que esta prohibición no aplicará a aquellas personas que aun teniendo parentesco como el aquí descrito, se desempeñaban como empleados en la Asamblea Legislativa o en alguna dependencia de esta, previo a la elección del integrante de la Asamblea Legislativa, o la designación del(la) funcionario(a) o jefe(a) de dependencia con el cual tiene el parentesco.
- r) Los senadores y senadoras deberán informar al Senado su decisión de abstenerse de participar en la consideración, discusión y aprobación de cualquier medida o asunto en el que ellos o cualquier integrante de su unidad familiar tengan interés económico o patrimonial alguno, excepto cuando el senador o senadora explique las circunstancias del alegado conflicto y el Cuerpo decida que la inhibición es improcedente.
- s) Los senadores y senadoras observarán una conducta prudente en aquellas actividades protegidas por la inmunidad parlamentaria, y actuarán dentro de un marco de corrección, respeto y pulcritud, tanto en sus expresiones orales como en sus gestos corporales, cuando se refieran o dirijan a otros integrantes de la Asamblea Legislativa, a los(as) funcionarios(as) o empleados(as) de esta, a cualquier funcionario(a) o empleado(a) de una agencia gubernamental, así como a cualquier ciudadano(a) particular.
- t) Los senadores y senadoras no podrán recoger o recibir cheques, o cualquier otro instrumento negociable de desembolso de fondos o asignaciones legislativas. Tampoco participarán de actividades en las que estos pretendan presentarse personalmente para hacer entrega de un cheque o donación de bienes o servicios por concepto de un donativo o asignación legislativa a la persona o personas recipiente de tal dádiva.
- u) Todo senador y senadora tendrá la obligación de notificar al Senado, mediante comunicación escrita al Secretario o Secretaria del Cuerpo, toda citación judicial o administrativa y todo caso judicial en el cual sea parte o testigo, siempre y cuando esté relacionado con sus funciones legislativas. Esta notificación deberá hacerse dentro del término de los próximos tres (3) días laborables a partir de la notificación formal o la fecha de la cita, lo que sea menor, excepto cuando medie justa causa.
- v) Los senadores y senadoras no podrán aceptar contribuciones o donativos para campañas políticas, durante una sesión ordinaria o extraordinaria, de personas o entidades que tengan algún asunto o legislación pendiente ante la consideración de la Asamblea Legislativa y cuando el senador o senadora tenga conocimiento del asunto o legislación y de la relación del contribuyente con el asunto o legislación pendiente. En caso de que un senador o senadora, por

omisión, inadvertencia o acción involuntaria, aceptare un donativo de cualquier persona natural o jurídica que tuviere cualquier asunto pendiente ante la consideración de la Asamblea Legislativa, este vendrá obligado a devolver la suma donada al donante, según dispuesto en la Ley 22-2011, *supra*, y someter a la Comisión de Ética un documento donde evidencie la devolución del donativo.

- w) Los senadores y senadoras, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencia, serán responsables de la supervisión del personal de su oficina y que estos cumplan con sus deberes, tareas y horario de trabajo. Las funciones asignadas a estos empleados tienen que estar directamente vinculadas con los deberes y responsabilidades del trabajo legislativo del senador o senadora, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencia. También serán responsables de la propiedad mueble e inmueble bajo su custodia, y cumplirán con las disposiciones contenidas en las leyes aplicables y reglas relativas al personal, uso de propiedad y fondos públicos.
- x) Los senadores y senadoras, funcionarios(as), jefes(as) de dependencia y empleados(as) tienen la obligación de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas de conformidad con la reglamentación que adopte este Senado.
- y) Los senadores y senadoras, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencias tienen la obligación de someter a la Oficina de Ética Gubernamental los informes financieros o cualquier información adicional relacionada a los mismos solicitada por dicho organismo gubernamental para su evaluación, análisis y recomendación, conforme lo dispone la Ley 1-2012, *supra*, sin menoscabo de cualquier planteamiento que corresponda hacer en su momento.

Sección 6. - Normas Relativas a Otros Empleos, Profesiones, Contratos o Negocios.

- a) Los senadores y senadoras reconocen que su cargo tiene una función dual, la cual es indispensable para el adecuado ejercicio de su cargo electivo. Por un lado, los legisladores deberán desempeñar con diligencia sus funciones oficiales y representativas asistiendo a las sesiones y Comisiones a las cuales pertenezcan, así como cumplir con su deber de divulgar y mantener al pueblo informado de los asuntos de importancia para nuestra sociedad. Por otro lado, siempre deben procurar mantener contacto con sus constituyentes. Se dispone que el deber primario de los senadores y senadoras durante el término de su cargo electivo será con el ejercicio de sus funciones oficiales y representativas, debiendo asistir con puntualidad a los trabajos del Cuerpo y de las Comisiones en las cuales sea integrante en propiedad, independientemente que el Cuerpo esté o no en sesión, con sujeción a la Sección 5 de este Código. El pleno y cabal cumplimiento de los deberes del cargo de legislador no pueden ser menoscabados de forma alguna por las funciones extra legislativas que este pretenda realizar.
- b) Los senadores y senadoras podrán realizar ciertas actividades que le generen ingresos extra legislativos, según dispuesto en estas Reglas y de conformidad a la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1968, *supra*. No obstante, queda prohibida a los senadores y senadoras toda actividad lucrativa privada o ingresos extra legislativos que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones oficiales. También se prohíbe toda actividad que represente un conflicto de intereses con sus funciones legislativas. Sin embargo, en las instancias en que un senador o senadora tenga permitido por ley percibir ingresos extra legislativos, será requisito

indispensable que, previo al inicio de la actividad lucrativa extra legislativa, notifique e informe a la Comisión de Ética el alcance de la actividad extra legislativa que interesa realizar. En aquellos casos donde el senador o senadora pretenda continuar ejerciendo actividades extra legislativas que realizaba previo a su juramentación, y que le sean permitidas por ley, estos deberán informar a la Comisión de Ética o, en su defecto, al Cuerpo para que evalúe su compatibilidad con el ejercicio de la función legislativa. La Comisión de Ética establecerá los requerimientos para tales propósitos, los que incluirán un apercibimiento sobre el deber del legislador de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y éticas que restringen cualquier actividad extra legislativa, así como el deber de incluir la siguiente cláusula en todo contrato de trabajo, asesoramiento, consultoría o servicios profesionales que vaya a suscribir el legislador con terceras personas para obtener ingresos extra legislativos:

“Cláusula: La persona contratada no podrá comparecer ante ninguna agencia estatal o federal, en procedimiento administrativo, adjudicativo o de cualquier otra naturaleza en representación de terceros o tramitando casos particulares. La persona contratada tampoco podrá tener relación contractual alguna por concepto de servicios profesionales de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, con ninguna agencia, organismo, instrumentalidad o corporación pública. La persona contratada no puede asumir ningún trabajo, asesoramiento, consultoría o servicios profesionales cuyo cumplimiento menoscabe o intervenga en el cumplimiento del ejercicio de sus responsabilidades y funciones oficiales como legislador(a).”

- c) Los senadores y senadoras no podrán, directa o indirectamente, realizar negocios u otorgar contratos con una agencia gubernamental, excepto cuando:
- 1) El negocio en que el senador o senadora tenga algún interés económico, sea el único que ofrece los servicios, o resulta ser el único comprador o vendedor disponible;
 - 2) Se trate del arrendamiento de un bien mueble o inmueble, propiedad del senador o senadora en todo o en parte:
 - i. que, al momento de ser adquirido por este, ya estuviera arrendado por la agencia gubernamental;
 - ii. o que el arrendamiento fuera previo a la elección del senador o senadora.
 - 3) Pida participar en programas de servicios, préstamos, garantías o incentivos siempre que tales bienes o programas estén accesibles a cualquier ciudadano que cualifique; que las normas de elegibilidad sean de aplicación general; y que el senador o senadora cumpla con tales reglas y no requiera que se le otorgue un trato preferente o distinto al de los demás solicitantes;
 - 4) Se trate de la solicitud de permisos, licencias, patentes u otros documentos o requerimientos de igual o similar naturaleza, cuando estos sean exigidos por ley para que el senador o senadora puedan mantener la licenciatura de una profesión, oficio, negocio o actividad, o para llevar a cabo alguna obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o uso de un bien inmueble de su propiedad, siempre

y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y de reglamento y no solicite ni permita que se le otorgue un trato preferente o distinto al de los demás solicitantes;

- 5) Se trate de contratos relativos a derechos sobre propiedad intelectual o patentes registradas a nombre del senador o senadora.

Sección 7. – Representación de intereses privados.

- (a) Ningún senador o senadora, no importa su profesión u ocupación, podrá representar, directa o indirectamente, a persona o entidad privada alguna para lograr obtener un contrato, un permiso, licencia, autorización, el pago de una reclamación o cualquier otro acto u omisión de una agencia gubernamental. No obstante, un senador o senadora podrá realizar alguna gestión de seguimiento a favor de alguno de sus representados siempre y cuando en dicha gestión el senador notifique claramente a la agencia gubernamental que la consideración y evaluación del reclamo del representado debe realizarse conforme a las normas y reglamentos aplicables en dicha entidad.
- (b) Ningún senador o senadora podrá, no importa su profesión u ocupación, en el ejercicio privado de dicha profesión u ocupación, por sí o a través de otros, directa o indirectamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, *supra*:
- (1) Representar o gestionar, a, o para un(a) ciudadano(a) o persona jurídica, ante los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América en cualquier procedimiento de naturaleza criminal;
 - (2) Comparecer ante los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América en acciones civiles donde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o una agencia gubernamental sea parte, excepto cuando la representación se asuma en forma gratuita y en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco podrán comparecer ante los tribunales de justicia, en acciones civiles privadas donde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o una agencia gubernamental no sean parte, salvo que la comparecencia sea a su favor. De existir compromisos contraídos por el senador o senadora antes de su elección, que no sean permisibles por estas Reglas, el senador o senadora deberá renunciar a dicha representación legal a la brevedad posible, conforme a las disposiciones de los Cánones de Ética Profesional; o
 - (3) Comparecer ante alguna agencia gubernamental, estatal o federal, en un procedimiento administrativo, adjudicativo o de cualquier otra naturaleza, excepto cuando dicha comparecencia sea a su favor, en algún proceso cuya participación personal sean indelegable.

Sección 8.- Normas Aplicables a los(las) Funcionarios(as), Jefes(as) de Dependencia y Empleados(as) de la Asamblea Legislativa.

Las normas dispuestas en las Secciones 5 y 6 de estas Reglas serán aplicables a los(las) funcionarios(as) y jefes(as) de dependencia, excepto los incisos (b), (d), (l), (p) y (r) de la Sección 5. Las normas dispuestas en las Secciones 5 y 6 no serán aplicables a los(las) empleados(as) del Senado, excepto las contenidas en los incisos (a), (c), (e), (f), (g), (h), (i), (k), (o) y (x) de la Sección 5.

Sección 9. - Informes Financieros.

Los senadores y senadoras, al igual que los(las) funcionarios(as) y jefes(as) de dependencias del Senado que así lo disponga la reglamentación adoptada, tienen la obligación de someter informes financieros anuales.

Sección 9.01 – Radicación de Informes.

Los Informes Financieros se radicarán ante la Oficina de Ética Gubernamental, conforme dispone el Artículo 5.2 de la Ley 1-2012, *supra*, que como norma general establece que los mismos serán presentados no más tarde del 1ro. de mayo del año siguiente a cada año que ocupe el cargo. Disponiéndose, que el año en que tome posesión del cargo, el senador o senadora, funcionario(a) o jefe(a) de dependencia radicará su primer informe dentro de los noventa (90) días de haber tomado posesión del cargo. El senador o senadora que resulte reelecto(a) no tendrá que radicar el Informe Financiero de Cese, pero continuará radicando los informes anuales en o antes del 1ro. de mayo de cada año. El senador o senadora, funcionario(a) o jefe(a) de dependencia que haya ocupado su cargo por un periodo menor de sesenta (60) días naturales, no tendrá la obligación de radicar el Informe Financiero.

Sección 9.02 – Informe de Cese.

Todo senador o senadora que no resulte reelecto, o el(la) funcionario(a) o jefe(a) de dependencia que cese sus funciones al 31 de diciembre, deberá radicar su Informe Financiero de Cese dentro de los noventa (90) días de haber cesado en el cargo, según lo establecido en el Artículo 5.2 de la Ley 1-2012, *supra*. Si cesara en el cargo antes del 31 de diciembre del año en curso, el senador o senadora, funcionario(a) o jefe(a) de dependencia deberá presentar el Informe Financiero de Cese, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a haber cesado en sus funciones y cubrirá hasta la fecha de terminación de los servicios.

Sección 9.03 – Evaluación de los Informes y Devolución al Senado.

La Oficina de Ética Gubernamental tendrá un término no mayor de noventa (90) días naturales, a partir de la radicación del informe financiero correspondiente, para su evaluación y determinación de hallazgos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5.10 de la Ley 1-2012, *supra*. Transcurrido el término de noventa (90) días, la Oficina de Ética Gubernamental remitirá el Informe Financiero Final a la Secretaría del Senado, que pondrá los mismos bajo la custodia de la Comisión de Ética. Los Informes Financieros Finales se guardarán en una bóveda en la oficina de la Comisión de Ética. Dicha bóveda tendrá un sistema de seguridad de triple llave, la cual no abrirá a menos que simultáneamente se utilicen las mismas. La Presidenta de la Comisión de Ética y dos senadores o senadoras tendrán posesión de una de esas llaves. Los dos senadores o senadoras que tendrán la posesión de las llaves serán integrantes de la Comisión de Ética y serán seleccionados por votación de la mayoría los integrantes de la Comisión. Estos dos senadores

deberán ser representantes de dos de los partidos representados en el Senado excluyendo al partido representado por la Presidenta de la Comisión. Este proceso de selección por votación para la custodia de las llaves de los dos partidos no vinculados a la Presidenta de la Comisión se realizará luego de la aprobación de esta Resolución y, posteriormente, no más tarde del 1 de febrero de cada año. La Comisión de Ética deberá conservar los Informes Financieros Finales por el término de elección del senador o senadora, y en el caso de los(las) funcionarios(as) o jefes(as) de dependencias, hasta un (1) año después de renunciado el cargo que ocupaban. Como alternativa o complemento al mecanismo de seguridad antes descrito, la Comisión de Ética podrá acordar mediante votación aquellos mecanismos y medidas adicionales que estime necesarias para garantizar la custodia y confidencialidad de los Informes Financieros Finales.

La Comisión deberá mantener la disponibilidad de los Informes Financieros Finales para cualquier inspección, según lo dispuesto en la Sección 9.04 de estas Reglas. Luego de cesar en el cargo el senador o senadora, la Comisión conservará el informe y deberá tenerlo disponible para cualquier inspección, según lo dispuesto en la Sección 9.04 de estas Reglas, por un término de un (1) año adicional. Luego de transcurrido el año, el Informe le será devuelto al senador o senadora.

Sección 9.04 – Divulgación de Informes Financieros.

Los Informes Financieros contienen información sensitiva y, en ocasiones, confidencial sobre los senadores, senadoras, funcionarios y jefes de dependencia. La divulgación completa o parcial de su contenido estará sujeta a las normas aquí dispuestas. La divulgación de información no autorizada conforme a esta Sección, podrá considerarse en sí misma una violación ética.

Mientras los Informes se encuentren bajo la custodia de la Oficina de Ética Gubernamental, no se permitirá la inspección y el acceso a los Informes Financieros de los senadores y senadoras. Los Informes Financieros Finales podrán ser inspeccionados por una persona con interés para revisarlos según reglamentado por la Comisión de Ética, previa notificación al senador en cuestión y siempre garantizando la no divulgación de información sensitiva que sea parte de dicho informe. La Comisión de Ética tendrá que notificar al senador o senadora, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencias, cuyo informe o Informes Financieros sean solicitados para inspección sobre dicha solicitud, en un término de cinco (5) días laborables, y se le proveerá copia de la información suministrada.

No se podrá divulgar información sensitiva como:

- (a) Número de Seguro Social,
- (b) el nombre de hijos, cónyuge o pareja de relación afectiva análoga a la conyugal,
- (c) números de cuentas de bancos o cualquier número que incluya transacciones bancarias;
- (d) direcciones residenciales y/o postales;
- (e) números de tarjetas de crédito;
- (f) datos o información, cuya divulgación esté prohibida por Ley o Reglamento; y

Los funcionarios de la prensa, debidamente acreditados por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrán acceso a los Informes Financieros Finales de los senadores

y senadoras, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencias luego de presentar solicitud por escrito. La Comisión de Ética tendrá tres (3) días laborables para permitir el acceso a la información solicitada, siempre garantizando la no divulgación de información sensitiva. La Comisión de Ética tendrá que notificar al senador o senadora, funcionario(a) o jefe(a) de dependencia, cuyo Informe o Informes Financieros sean solicitados para inspección sobre dicha solicitud, en un término no mayor de tres (3) días laborables, y se le proveerá copia de la información suministrada.

Se suministrará, libre de costo, copia de los Informes Financieros Finales cuando sean requeridos por las agencias gubernamentales como parte de una investigación oficial. La Comisión de Ética tendrá que notificar al senador o senadora, funcionario(a) o jefe(a) de dependencia, cuyo Informe o Informes sean solicitados para investigación sobre dicha solicitud, en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

Sección 9.05. – Información del Solicitante.

La Comisión de Ética establecerá el procedimiento para la solicitud de acceso a los Informes Financieros Finales y tomará las necesarias salvaguardas para asegurar la protección de la información sensitiva que no debe ser divulgada.

Toda solicitud de examen y copia de un Informe será precedida de una solicitud escrita, conteniendo lo siguiente:

- a. nombre, dirección y ocupación del solicitante;
- b. nombre de la persona y cargo que ocupa en el Senado de Puerto Rico para la cual solicita acceso e inspección del Informe Financiero Final; y
- c. que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones en cuanto al uso del Informe.

Toda persona que obtenga acceso a parte o la totalidad de un Informe Financiero Final podrá usar la información así obtenida únicamente para propósitos relacionados con las Reglas de Conducta Ética del Senado, quedando expresamente prohibido algún beneficio particular o propósito ajeno a lo antes expuesto. De lo contrario, estará sujeta a ser sancionada al amparo de las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 o de cualquier otra ley penal especial correspondiente.

Sección 9.06. – Contenido del Informe.

Los Informes Financieros que rendirán los senadores y senadoras, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencias contendrán aquella información que se requiera por virtud de lo establecido en la Ley 1-2012, *supra*, o aquella información adicional que se requiera al amparo del Reglamento que apruebe y promulgue este Cuerpo.

Sección 10. – Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos.

Los senadores y senadoras, funcionarios(as) y jefes(as) de dependencias tienen la obligación de presentar anualmente un documento certificado por el Departamento de Hacienda que señale la fecha de radicación de su planilla de contribución sobre ingresos, conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. Este documento tendrá que ser radicado en la Secretaría del Senado, no más tarde del 1ro. de mayo de cada año. Se aceptará copia

debidamente sellada de la primera página de la planilla como evidencia de que se ha cumplido con esta Sección.

Sección 10.1.- Obligación de Rendir Declaración Jurada de Ingresos Extra Legislativos.

A tenor con lo establecido en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, *supra*, cada senador y senadora presentará ante la Secretaría del Senado, no más tarde del 30 de abril de cada año, una declaración jurada donde expresamente informe sus ingresos netos extra legislativos, según definidos en la Ley antes mencionada. Todo legislador deberá conservar recibos, comprobantes de pagos y facturas que justifiquen el origen del ingreso declarado, además de fecha y hora en que se prestó el servicio profesional. Los recibos, comprobantes, facturas o cualquier otro documento, que en su momento puedan ser requeridos, serán considerados confidenciales y solo podrán ser examinados por el personal autorizado de la Secretaría del Senado que sean sus custodios y los integrantes y empleados de la Comisión de Ética en aquellos casos en que se presente algún tipo de procedimiento en contra de algún senador o senadora que requiera su examen. Sin embargo, la declaración jurada mantendrá su carácter de documento público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, *supra*. Si el senador o senadora no recibió ingresos extra legislativos deberá así consignarlo mediante declaración jurada.

Sección 11. - Aportación para Campañas Políticas.

Las contribuciones o donativos para sufragar gastos en una campaña política, ya sea en primarias, en elecciones generales o en cualquier tipo de elección en la cual participe un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) del Senado como candidato a un cargo público electivo, bien dentro de una colectividad política en la cual milite o como candidato independiente, se registrarán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, *supra*, con la limitación establecida en la Sección 5 (v) de estas Reglas. En caso de que el senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) del Senado fuere candidato al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, registrará lo dispuesto en la Ley Federal de Elecciones.

Sección 12. – Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.

Se crea la Comisión de Ética de conformidad con lo dispuesto por virtud de la Resolución del Senado Núm. 40, aprobada el 14 de enero de 2021, según enmendada, que estableció la jurisdicción de las comisiones permanentes del Senado. La Comisión de Ética estará integrada por catorce (14) senadores y senadoras nombrados por el Presidente del Senado, de los cuales cinco (5) pertenecerán a los partidos de minoría y uno (1) será el senador independiente. Los integrantes de la Comisión de Ética del Senado se designarán por el término de su elección como senadores(as). Las determinaciones de la Comisión requerirán el voto mayoritario de sus integrantes.

Cualquier vacante que surja entre los integrantes de la Comisión será cubierta por el Presidente del Senado. La Comisión adoptará las normas necesarias para el adecuado desempeño de sus deberes y responsabilidades mediante un reglamento de funcionamiento interno.

La Comisión de Ética no contará con integrantes *ex officio*.

Sección 12.01. – Comité Para la Revisión de Informes Financieros.

Se establece un comité para la revisión de Informes Financieros que tendrá a su cargo el recibo,

evaluación preliminar y custodia de los Informes Financieros de los senadores y senadoras, así como los(las) funcionarios(as) del Cuerpo. El Comité estará bajo la jurisdicción de la Comisión de Ética e integrado por siete (7) ciudadanos privados de alta probidad moral y con conocimiento o experiencia en contabilidad, administración pública o derecho. El Presidente del Senado, los(las) portavoces de cada partido político representado en el Senado y el senador independiente designarán a una persona cualificada al comité. Cualquier vacante que surja será cubierta por el portavoz del partido que hubiese designado al predecesor o predecesora o, por inacción de estos, por el Presidente del Senado.

Las personas designadas no devengarán salario, dieta o ningún tipo de compensación por los trabajos a realizarse en el comité. Los integrantes del comité deberán resguardar el interés público en el ejercicio de su función, así como mantener la confidencialidad de los expedientes y trabajos realizados.

Sección 12.02- Panel para la Evaluación de Querellas

Se establece un panel para la evaluación de querellas que tendrá a su cargo la evaluación preliminar de querellas presentadas contra los senadores y senadoras, así como contra los(las) funcionarios(as) del Cuerpo. El Panel estará bajo la jurisdicción de la Comisión de Ética e integrado por siete (7) ciudadanos privados de alta probidad moral y con conocimiento o experiencia en contabilidad, administración pública o derecho.

El Presidente del Senado, los(las) portavoces de cada partido político representado en el Senado y el senador independiente designarán a una persona cualificada al panel. Cualquier vacante que surja será cubierta por el portavoz del partido que hubiese designado al predecesor o predecesora o, por inacción de estos, por el Presidente del Senado.

Las personas seleccionadas no devengarán salario, dieta o ningún tipo de compensación por los trabajos a realizarse en el Panel. Los designados deberán resguardar el interés público en el ejercicio de su función, así como mantener la confidencialidad de los expedientes y trabajos realizados.

Sección 13. - Participación de ciudadanos del interés público en los procesos internos de la Comisión de Ética.

Como ciudadanos privados, los representantes del interés público que sirvan en el comité de evaluación de informes financieros, así como en el panel de evaluación de querellas, no podrán tener ningún tipo de vínculo contractual, ni podrán servir ni haber servido como asesores aún en calidad *ad honorem* con ningún(a) integrante funcionario(a) electo(a) del Cuerpo, dependencia u oficina por los pasados cuatro (4) años, previo a su nombramiento o tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los funcionarios(as) electos(as) de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando se radique una querella contra algún senador o senadora, la Comisión de Ética determinará si tiene jurisdicción sobre la misma en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas desde su presentación. Si se determina que tiene jurisdicción, la Comisión referirá la querella al panel establecido mediante la Sección 12.02, quienes serán debidamente convocados para tales propósitos por la Comisión. El panel realizará un análisis preliminar sobre los méritos

de la querrela y determinará si hay causa probable para creer que se ha cometido la infracción alegada. En circunstancias normales, la determinación del panel debe realizarse en un periodo no mayor de noventa y seis (96) horas de haberse recibido el referido de la Comisión de Ética y requerirá el voto afirmativo de la mayoría de sus integrantes. El panel, previa autorización y de acuerdo a la complejidad del asunto, podrá solicitar a la Comisión una prórroga de setenta y dos (72) horas adicionales. Una vez tomada la decisión, la informarán por escrito de inmediato a la Presidenta de la Comisión de Ética. De haber una determinación de causa probable, se dará curso a la querrela conforme a la Sección 16 (m) de estas Reglas. Si los integrantes determinan que no hay causa probable, el asunto se convertirá en final y firme, sin derecho a revisión o reconsideración. Una ausencia de determinación de parte del panel dentro de las noventa y seis (96) horas de haberse recibido el referido y no habiéndose concedido una prórroga, constituirá una determinación de que no existe causa probable.

Sección 14.- Funciones, Responsabilidades y Poderes de la Comisión de Ética.

La Comisión de Ética tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades que se ejercerán a tenor con la autoridad constitucional que tiene el Senado, con relación a la conducta de sus integrantes:

- a) Tendrá facultad para recibir, considerar, investigar y adjudicar las querellas contra un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) que se radiquen ante la Comisión de Ética por violaciones a las disposiciones de estas Reglas.
- b) También podrá recibir y atender solicitudes de opiniones solicitadas por los senadores o senadoras, funcionarios(a), jefes(as) de dependencia o empleados(as) del Senado sobre asuntos que puedan arrojar dudas sobre posibles conflictos con este Código.
- c) Conducir los procedimientos de querellas establecidos en estas Reglas, incluyendo la celebración de vistas públicas y ejecutivas.
- d) Citar testigos, tomar juramentos y oír testimonios relacionados con asuntos ante la Comisión de Ética y requerir la presentación o entrega de cualesquiera libros o documentos relacionados con el asunto o querrela bajo consideración, investigación o controversia ante la misma.
- e) Formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno para llevar a cabo sus procedimientos y rendir informes al Senado. Estos no podrán ser inconsistentes con las disposiciones de estas Reglas, ni con las leyes aplicables a los integrantes y funcionarios(as) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Tales reglamentos entrarán en vigor cuando sean radicados en la Secretaría del Senado y ratificados por el Cuerpo.
- f) Recomendar a la autoridad nominadora el nombramiento y/o contratación del personal y los asesores técnicos que estime necesarios para el funcionamiento más efectivo de los trabajos de la Comisión. La Comisión de Ética podrá utilizar los servicios de un(a) investigador(a) cuando entienda que sea necesario para la adecuada evaluación de una querrela.
- g) Solicitar la colaboración de cualquier oficina o dependencia del Senado.
- h) Rendir un informe anual al Senado de Puerto Rico sobre la labor realizada.

- i) Realizar cualquier otra gestión inherente a su función, aquellas que le sean encomendadas o cualesquiera otras que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de estas Reglas.

Sección 15. - Procedimientos ante la Comisión de Ética.

- a) La Comisión de Ética se regirá por las mismas normas de procedimientos establecidas en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre las funciones y procedimientos en las Comisiones, en la medida en que las mismas no sean incompatibles con lo dispuesto en estas Reglas. La Comisión de Ética establecerá un protocolo para asegurar el adecuado cumplimiento y la uniformidad de los procedimientos éticos que deban desempeñarse por la Comisión.
- b) La Comisión de Ética deberá aprobar un reglamento de funcionamiento interno para atender los procedimientos ante dicha Comisión y la consideración en los méritos de los asuntos que deberá atender, el cual no podrá ser incompatible con lo dispuesto en estas Reglas.
- c) Todos los procedimientos y documentación ante la Comisión de Ética serán confidenciales desde el momento de su radicación hasta la determinación o resolución final de la Comisión.
- d) Sin menoscabo de la facultad constitucional del Senado, la jurisdicción para atender procedimientos bajo estas Reglas comenzará desde el momento en que el senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) juramente a su cargo y en el caso de los senadores y senadoras cubrirá toda conducta incurrida desde el momento en que entren en vigor las Reglas. En el caso de funcionarios(as), jefes(as) de dependencia y empleados(as), estas Reglas cubrirán la conducta incurrida desde el momento en que jura o toma posesión de su cargo. Tal jurisdicción cesará desde el momento en que se rompa el vínculo del senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) con el Senado de Puerto Rico.

Sección 16. – Querellas.

- a) Cualquier persona natural podrá presentar querellas contra un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) del Senado por violaciones a las disposiciones de estas Reglas.
- b) Cuando se trate de querellas contra senadores o senadoras, así como funcionarios(as), las mismas deberán ser presentadas en la oficina de la Comisión de Ética, en la oficina de la Presidenta de la Comisión o del Presidente del Senado y serán tramitadas de acuerdo a lo dispuesto por estas Reglas y los reglamentos que en virtud de este se promulguen.
- c) Cuando se trate de querellas contra jefes(as) de dependencias o empleados(as) del Senado, las mismas deberán ser presentadas ante el Presidente del Senado o el funcionario en quien este delegue, y serán tramitadas de acuerdo a los reglamentos administrativos de personal que a esos efectos establezca el Presidente del Senado y aquellas secciones e incisos de estas Reglas, según aplique. El Presidente del Senado podrá referir el asunto para que sea atendido por la Comisión de Ética.
- d) Se podrán presentar querellas siempre y cuando el(la) querellante tenga propio y personal conocimiento de los hechos que alega. En aquellos casos que la imputación contenida en la querella no surja del propio y personal conocimiento del querellante y sí de hallazgos que

surgen de investigaciones realizadas por la Asamblea Legislativa, o de un informe de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de una Agencia de la Rama Ejecutiva, o de una sentencia u opinión de un Tribunal de Justicia competente, la Comisión establecerá en su reglamento interno un procedimiento para investigar este tipo de imputaciones y procederá considerar la misma a pesar de no ser de propio y personal conocimiento del querellante.

El Presidente del Senado, de conformidad con lo establecido en la Sección 6.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, podrá referir a la Comisión un asunto para que sea tramitado como una querella, no siendo de su propio y personal conocimiento, cuando la posible violación surja de alegaciones que son de conocimiento público y que puedan ser corroborados por otras fuentes de información. El Presidente del Senado deberá cumplir con lo establecido en el inciso (f) de esta Sección en lo que respecta a la información provista en el referido de investigación a la Comisión. Estos referidos de investigación del Presidente del Senado no tendrán que ser juramentados y serán remitidos al panel establecido en la Sección 12.02, para su evaluación y correspondiente trámite como una querella. El Presidente del Senado deberá notificar al querellado del referido de investigación dentro de los dos (2) días laborables contados a partir de la radicación en la Comisión del mismo.

La Comisión podrá *motu proprio*, con el aval del voto afirmativo de la mayoría de sus integrantes, iniciar referidos de investigación bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el párrafo anterior para los referidos de investigación del Presidente del Senado. Los referidos de investigación de la Comisión serán remitidos al panel y correspondiente trámite como querella. La Comisión deberá notificar al querellado del referido de investigación dentro de los dos (2) días laborables de haberse remitido el mismo al panel.

Para realizar un referido, el Presidente del Senado o la Comisión tendrán un término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que las alegaciones en la que basan el mismo fueron de conocimiento público.

- e) Las querellas deberán presentarse por escrito y bajo juramento, excepto en la situación dispuesta en el inciso (d) de esta Sección, con respecto a la facultad del Presidente del Senado y de la Comisión, de someter referidos de investigación sin tener que ser juramentados. El cumplimiento con este requisito es de carácter jurisdiccional.
- f) Las querellas deberán señalar al senador, senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) que se aduce cometió la falta y exponer los hechos que configuran la misma. El(La) querellante también podrá ofrecer los nombres y direcciones de las personas que entiende sustentan sus alegaciones o que puedan dar más información a la Comisión de Ética en la evaluación de la querella, incluyendo citas de las disposiciones de las Reglas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que alegadamente hubiesen sido infringidas. También podrá someter toda información, documentos o evidencia en apoyo de su imputación.
- g) Las querellas contra senadores o senadoras, funcionarios(as) o jefes(as) de dependencia se presentarán ante la Comisión dentro de un plazo no mayor de los sesenta (60) días

calendario a partir del momento en que el(la) querellante advino en conocimiento personal de los hechos que dan margen a la querella.

- h) La Comisión de Ética, además, notificará copia de la querella al senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) contra el cual se haya radicado la misma, así como al Presidente del Senado, quienes tomarán las debidas precauciones para evitar la divulgación de información confidencial de la querella. Esta notificación se realizará en un término no mayor de dos (2) días laborables contados a partir de la presentación de la querella ante la Comisión de Ética. Esta notificación y el término aquí dispuesto es de estricto cumplimiento.
- i) El senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo de la notificación de la querella por parte de la Comisión para exponer por escrito su posición con relación a los cargos que se le imputan. El término de quince (15) días laborables podrá prorrogarse por justa causa hasta un máximo total de treinta (30) días laborables a petición del querellado o querellada. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos cinco (5) días antes de vencer el término original.
- j) La Comisión de Ética tendrá hasta un máximo de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que el querellado radique sus comentarios a los cargos imputados o a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables concedidos al querellado para exponer por escrito su posición o de la prórroga concedida, lo que ocurra primero, para examinar la querella y ordenar la desestimación de la misma, si fuera necesario, por falta de jurisdicción. Se entenderá que no existe jurisdicción si:
 - i. La querella escrita no está juramentada;
 - ii. El(La) querellante no tiene conocimiento propio y personal de los hechos que constituyen la alegada violación a menos que se fundamente en investigaciones realizadas conforme a lo dispuesto en la Sección 16 (b) de este Reglamento;
 - iii. Si el(la) querellado(a) advino en conocimiento personal de los hechos en lo que fundamenta su querella en un término que excede los sesenta (60) días anteriores a la radicación;
 - iv. Copia de la querella no fue notificada al querellado o querellada en un término no mayor de dos (2) días laborables contados a partir de la presentación de la querella ante la Comisión de Ética, sin que mediara justa causa para el incumplimiento del plazo.

En la evaluación de los criterios establecidos en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv), la Comisión podrá determinar si existe jurisdicción mediante acuerdo tomado en reunión ejecutiva, o podrá convocar, si así lo estima necesario, a vista en la que comparecerán ambas partes. No le serán aplicables los incisos (i), (ii) y (iii) a los referidos de investigación remitidos por el

Presidente del Senado o por la Comisión realizados al amparo de la Sección 16 (b).

- k) Una vez la Comisión determine que tiene jurisdicción, referirá la misma durante el mismo día natural al panel que representan el interés público para los trámites según dispuestos en la Sección 13 de estas Reglas.
- l) Cualquier determinación de la Comisión deberá ser notificada por escrito dentro del mismo día natural al(a la) querellante y al(a la) querellado(a).
- m) La Comisión deberá resolver toda querella en sus méritos, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días laborables contados a partir de la fecha en que se determine que la Comisión tiene jurisdicción sobre la querella presentada. La Comisión podrá solicitar al Presidente del Senado una prórroga adicional, la cual no será mayor de quince (15) días laborables adicionales. En caso de que el Presidente deniegue la solicitud de prórroga, la Comisión deberá resolver la querella dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables adicionales.
- n) Durante todo el proceso para atender la querella presentada, el(la) querellado(a) tendrá derecho a:
 - i. Recibir notificación oportuna de los cargos o reclamos en su contra;
 - ii. obtener acceso a toda la prueba en su contra que esté en poder de la Comisión, aunque ésta no se utilice;
 - iii. presentar prueba en su favor;
 - iv. estar representado por abogado;
 - v. contrainterrogar los testigos en su contra;
 - vi. una adjudicación imparcial del caso;
 - vii. que se levante un expediente completo de los procedimientos;
 - viii. que la decisión que se emita esté basada en hechos corroborados a través de la investigación; y
 - ix. que la decisión se base en la totalidad del expediente.

Sección 17. - Suspensión de procedimientos de la Comisión de Ética.

En caso de que la Comisión reciba o esté atendiendo una querella contra un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) y éste a su vez esté siendo o comience a ser investigado o procesado formalmente por las autoridades administrativas o judiciales competentes con relación a los mismos hechos objeto de la querella ante la Comisión de Ética, esta podrá detener en tal momento el trámite de la querella en cuestión a la espera de los resultados de los procesos en los otros foros, y podrá reanudar, atender debidamente y concluir el trámite de la querella pendiente, cuando estime que dicha reanudación es necesaria para hacer valer la jurisdicción del Senado. Tal determinación deberá ser notificada al(a la) querellante y al(a la) querellado(a) dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haberse tomado tal determinación.

Sección 18. - Querellas Infundadas o Frívolas.

Cualquier senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) que radique o instigue a otros a radicar querellas o formule imputaciones frívolas o infundadas, incurrirá en conducta impropia y estará sujeto a las sanciones que disponen estas Reglas. En tales casos, el senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o el(la) empleado(a) afectado(a), lo mismo que la Comisión actuando *motu proprio*, podrán iniciar el proceso para que se tome la acción correspondiente.

Cualquier ciudadano que radique una querella o imputaciones frívolas o infundadas estará sujeto a las sanciones aplicables que dispone el Código Penal de Puerto Rico. En tales casos la Comisión de Ética podrá referir el asunto al Secretario de Justicia para la acción que corresponda.

Sección 19. - Moción de Desestimación.

Una vez se haya notificado la querella debidamente, el senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) podrá radicar una Moción de Desestimación por cualquiera de las siguientes causales:

- a. Falta de jurisdicción;
- b. Prescripción;
- c. Falta de interés del querellante;
- d. El querellante se niega a aportar evidencia o testimonio durante la investigación o vista;
- e. En el caso de los(as) jefes(as) de dependencia o empleados(as) del Senado, estos podrán alegar que el mismo asunto se está atendiendo por la vía administrativa dispuesta en los reglamentos del Senado;
- f. Cuando al presentarse la querella, se ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada;
- g. Por cualquier otra causa que constituya una defensa afirmativa.

De igual manera, la Comisión *motu proprio* podrá desestimar la querella ante su consideración por cualquiera de las causales antes mencionadas y por cualquier acuerdo o transacción en donde la Comisión entienda que queda protegido el interés público y que no existe pérdida de fondos o propiedad pública.

Sección 20 - Querellas contra integrantes de la Comisión.

Las querellas radicadas contra integrantes de la Comisión por un senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) que figuren como querellados en casos ante la Comisión no tendrán el efecto previsto en la Sección 21, sobre Solicitud de Inhibición de Integrantes de la Comisión, a no ser que la Comisión determine que existen razones suficientes para ventilar las querellas en su fondo. Transcurridos tres (3) días laborables desde su radicación sin que la Comisión haya tomado determinación alguna sobre la inhibición, la querella se considerará desestimada por inmeritoria.

Sección 21. - Solicitud de Inhibición de Integrante de la Comisión.

Cualquier querellado o querellante podrá solicitar mediante moción al efecto la inhibición de cualquier integrante de la Comisión. La moción debe ser presentada por escrito ante la Comisión de Ética. En dicha moción, el querellado o el querellante deberá presentar evidencia de que el integrante impugnado:

- 1- Es testigo esencial en su caso, o
- 2- Tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad con el querellante o el querellado, o
- 3- Tiene un interés personal que le impedirá adjudicar los méritos de la querrela con imparcialidad, o
- 4- Demuestre que existe prejuicio o parcialidad.

La Comisión deberá levantar un procedimiento sumario para determinar si la moción de inhibición es meritoria o en su defecto desestimarla. El procedimiento sumario deberá iniciarse no más tarde de dos (2) días laborables luego de sometida la moción de inhibición. El Presidente del Senado nombrará de inmediato un senador o senadora, quien temporariamente entrará en sustitución del integrante de la Comisión impugnado, a los fines de adjudicar la Moción de Inhibición solamente. Si se tratase de una inhibición contra uno de los integrantes que representan el interés público en el panel ciudadano de evaluación preliminar de querrelas, el Presidente del Senado o el(la) portavoz que hubiese designado al integrante inhibido, nombrará de inmediato un ciudadano privado que no tenga ningún vínculo contractual o familiar con la Asamblea Legislativa para cubrir de manera temporera a dicho integrante.

Durante el procedimiento de inhibición las partes tendrán oportunidad de ser escuchadas. No se aceptará prueba circunstancial a los efectos de probar las causas de inhibición. La persona que somete la moción de inhibición deberá presentar evidencia que sostenga las causas para inhibición que se especifican en esta Sección.

La Comisión tiene tres (3) días laborables a partir de que se nombre el senador, senadora o ciudadano(a) sustituto para llegar a una determinación sobre la inhibición. Si la Comisión determina que procede la inhibición del integrante impugnado, notificará su determinación al Presidente del Senado, quien designará un integrante sustituto, distinto al integrante sustituto que adjudicó la solicitud de inhibición, y la Comisión notificará la continuación de los procedimientos. A su vez, si la Comisión determina que no procede la inhibición, notificará a las partes de la continuación de los procedimientos.

Ante la presentación de una solicitud de inhibición, los términos para determinar si la Comisión de Ética posee jurisdicción sobre los méritos de la querrela presentada quedarán interrumpidos hasta la notificación de la continuación de los procedimientos.

Cualquier integrante de la Comisión que, a su juicio, esté incapacitado para emitir una decisión imparcial en cualquier procedimiento llevado a cabo, expondrá a la Comisión su intención de inhibirse voluntariamente y se le solicitará al Presidente del Senado un sustituto temporero y así se continuarán los trabajos.

Sección 22. - Procedimiento Sumario.

Toda querella presentada contra un senador o senadora que sea candidato a reelección, o contra un(a) funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) candidato(a) a un puesto electivo, dentro de noventa (90) días o menos previo al día de las elecciones generales o noventa (90) días antes de la celebración de las primarias de los partidos locales, deberá ser resuelta mediante un procedimiento sumario en un período no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la presentación de la querella. Dicho procedimiento sumario se llevará a cabo como sigue:

- a) La querella deberá presentarse bajo juramento ante la Comisión de Ética o mediante el procedimiento de referido de investigación del Presidente del Senado de conformidad con lo establecido en la Sección 16 (b) de estas Reglas.
- b) Inmediatamente después de recibirse la querella, la Comisión de Ética le notificará al querellado de su presentación y referirá la misma al panel para que evalúe conforme a los procesos establecidos en la Sección 13 de estas Reglas, pero sujeto a un procedimiento expedito donde deberá tomar una determinación en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la querella.
- c) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas a partir de haberse recibido el referido favorable de continuar con el trámite de la querella de parte del panel, la Comisión deberá citar a las partes para la celebración de una vista.
- d) En dicha vista, la Comisión examinará las alegaciones de la querella y la prueba en apoyo de la misma, y le brindará al querellado la oportunidad de expresarse verbalmente o por escrito.
- e) La Comisión tendrá cuarenta y ocho (48) horas a partir de la celebración de la vista para adjudicar la querella y notificar su decisión a las partes. Si la Comisión determina que la querella contra el senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) no tiene méritos, la misma será desestimada y tal decisión se les notificará inmediatamente a las partes. Si se concluye que tiene méritos, la querella seguirá siendo tramitada según el procedimiento establecido anteriormente en lo que respecta a senadores o senadoras y funcionarios(as), pero deberá resolver o adjudicar la misma dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la notificación al querellado de los méritos de la querella, o en el caso de empleados(as), el que expresamente se dispone en la Sección 16 (a) de estas Reglas.
- f) La Comisión no podrá atender o resolver ninguna querella que se presente dentro de los treinta (30) días naturales antes del día de las elecciones generales. Estas se verán dos (2) días laborables después de celebradas las elecciones.

Sección 23. - Opiniones.

Cuando a la Comisión de Ética se le presente una consulta por parte de un senador o senadora, funcionario(a), o jefe(a) de dependencia, esta deberá emitir su opinión dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de radicación de dicha solicitud. En situaciones extraordinarias podrá tomarse un máximo de treinta (30) días laborables. En este caso le comunicará al solicitante, dentro del plazo de diez (10) días laborables, el recibo de la solicitud de consulta la necesidad de tiempo adicional, hasta el máximo de treinta (30) días, que le tomará emitir la opinión. En caso de

que la Comisión no emitiera la opinión dentro de los plazos establecidos, se entenderá que los hechos y circunstancias sobre los que se consultó no constituyen una violación a las normas de conducta establecidas en las Reglas, siempre y cuando dicha consulta se haya realizado con anterioridad a la consumación de los hechos que la motivaron. Tal opinión, emitida o considerada como emitida, a menos que sea enmendada o revocada, será válida y obligatoria para la Comisión respecto del senador o senadora, funcionario(a), jefe(a) de dependencia o empleado(a) que la haya solicitado. La información provista por el(la) solicitante no podrá ser utilizada para iniciar una querrela o investigación, a menos que este actúe contrario al asesoramiento ofrecido por la Comisión o cuando dicho asesoramiento haya sido obtenido mediante fraude o engaño.

La Solicitud de Opinión deberá exponer una relación de hechos suficientes para que dicha Comisión pueda emitir la opinión solicitada. La Comisión no atenderá una solicitud de opinión presentada sobre hechos consumados. Toda Solicitud de Opinión deberá presentarse al menos quince (15) días previos a la consumación de los hechos por los cuales se solicita la misma. Si el solicitante incumple estas disposiciones, la Comisión de Ética notificará dicha falta y que la ausencia de haber emitido una opinión en tal situación, no brindará la protección contenida en esta Sección.

La Comisión de Ética mantendrá la confidencialidad de la información provista en relación con la Solicitud de Opinión.

Sección 24 - Informes de la Oficina del Contralor.

El Presidente del Senado someterá a la Comisión de Ética, dentro de los quince (15) días de haberlos recibido, todos los informes finales que rinda la Oficina del Contralor sobre sus intervenciones en el Senado de Puerto Rico.

La Comisión evaluará dichos informes y tomará la acción que estime pertinente, si alguna, conforme a estas Reglas.

Sección 25. - Informes de la Comisión de Ética.

- a) Cuando la Comisión de Ética, luego de celebradas todas las vistas y reuniones necesarias, determine que los cargos que se imputan a un senador o senadora en la querrela son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para iniciar un proceso de expulsión, la Comisión podrá referir el asunto al Presidente del Senado con sus recomendaciones sobre una acción remedial administrativa. Si el informe de la Comisión fuera referido al Cuerpo, la Presidenta de la Comisión, así como la persona querellada, tendrán la oportunidad de hacer una exposición ante el Senado sobre los hechos en cuestión;
- b) El informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas según el Reglamento del Senado;
- c) Si el Cuerpo no aprueba las recomendaciones dispuestas en el informe se podrá en ese momento presentar otras recomendaciones, las cuales también se tramitarán según lo dispuesto en el párrafo anterior;
- d) Si la violación por parte de un senador o senadora es de tal naturaleza que existe base sustancial para instar un proceso de expulsión contra éste, la Comisión radicará en la Secretaría del Senado, para la consideración del Cuerpo, los cargos correspondientes. El

Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 9 y 21, respectivamente, del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los integrantes del Senado, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable;

- e) En aquellos casos referentes a funcionarios(as) querellados(as), si luego de celebradas las vistas y reuniones necesarias la Comisión de Ética determina que los cargos que se le imputan en la querrela son ciertos pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para que se decrete la remoción del cargo, la Comisión podrá referir el asunto al Presidente del Senado con sus recomendaciones sobre una acción administrativa o al Pleno del Senado por conducto de la Secretaría. En este último caso, el Senado podrá imponer la sanción que entienda pertinente, de acuerdo a estas Reglas;
- f) Si la violación por parte de un(a) funcionario(a) es de tal naturaleza que se tenga base sustancial para decretar su remoción, la Comisión radicará en la Secretaría del Senado los cargos que correspondan para que se proceda de acuerdo a las disposiciones de ley y de estas Reglas;
- g) La Comisión, al finalizar la evaluación de la evidencia producto de su investigación, podrá recomendarle al Senado que la misma sea referida a cualquier otro organismo gubernamental pertinente.

Sección 26. - Sanciones.

En caso de violación de cualquiera de las disposiciones de estas Reglas se podrán imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo que a continuación se dispone:

- a) La violación a las normas de conducta por un senador o senadora conllevará, a discreción del Senado y conforme a la gravedad de la falta cometida, cualquiera de las siguientes sanciones:
 - 1) Amonestación;
 - 2) Reprimenda pública;
 - 3) Voto de censura;
 - 4) Restitución o Penalidad Pecuniaria no menor de quinientos (500.00) dólares ni mayor de cinco mil (5,000.00) dólares por infracción a las Reglas;
 - 5) Proceso de expulsión, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo III, Secciones 9 y 21, respectivamente;
 - 6) Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la violación.
- b) Cuando se trate de una violación por parte de un(a) funcionario(a), el Senado, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida, podrá imponerle cualquiera de las sanciones que se disponen a continuación:
 - 1) Amonestación;

- 2) Reprimenda pública;
 - 3) Voto de censura;
 - 4) Suspensión temporera de empleo y sueldo;
 - 5) Destitución del cargo que ocupe;
 - 6) Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la violación.
- c) En aquellos casos en que estén involucrados(as) jefes(as) de dependencias o empleados(as), las violaciones a las normas de conducta conllevarán, de acuerdo a la falta cometida, la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, las cuales serán impuestas por el Presidente del Senado o por el(la) funcionario(a) en quien éste delegue:
- 1) Amonestación verbal;
 - 2) Reprimenda escrita;
 - 3) Suspensión temporera de empleo y sueldo;
 - 4) Descenso en categoría, clasificación y/o sueldo;
 - 5) Traslado de una oficina o dependencia a otra;
 - 6) Destitución del cargo o puesto;
 - 7) Cualquier otra medida que corresponda, conforme a la naturaleza de la violación.

Sección 27. - Medidas para Proteger la Integridad del Senado.

El Presidente del Senado podrá, a su discreción, retirar temporal o permanentemente de sus funciones a los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Permanentes y Especiales que sean objeto de un procedimiento ético conforme a las disposiciones de estas Reglas.

Sección 28. - Garantía Constitucional.

En la interpretación y aplicación de las normas contenidas en estas Reglas se garantizarán a todas las partes los derechos enumerados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 29. - Vigencia.

Estas Reglas entrarán en vigor inmediatamente después de aprobada esta Resolución. Cualquier hecho o conducta o toda querrela presentada con anterioridad a la vigencia de estas Reglas se atenderán de conformidad a las disposiciones del Código de Ética vigente al momento de los hechos o de radicada la querrela. Sin embargo, la composición de la Comisión de Ética que atenderá los hechos o la querrela presentada será la composición establecida en estas Reglas de Conducta Ética.